

la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora exista disponible.

Madrid, 15 de junio de 1985.—El Jefe del Servicio, Francisco Zambrana Chico.

11415

CORRECCION de erratas de la Resolución de 12 de marzo de 1985, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se modifica la autorización particular otorgada a la Empresa «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la central térmica de Soto de Ribera, grupo III (partidas arancelarias 73.18 y 73.20).

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 27 de mayo de 1985, página 15584, se rectifica en el sentido de que, en el sumario, donde dice: «... grupo III (posiciones estadísticas 73.18 y 73.20)», debe decir: «... grupo III (partidas arancelarias 73.18 y 73.20).»

11416

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 17 al 23 de junio de 1985, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	171,22	177,64
Billete pequeño (2)	169,51	177,64
1 dólar canadiense	125,25	129,94
1 franco francés	18,32	19,00
1 libra esterlina	218,99	227,20
1 libra irlandesa (3)	175,76	182,35
1 franco suizo	66,36	68,85
100 francos belgas	274,65	284,95
1 marco alemán	55,70	57,79
100 liras italianas	8,82	9,26
1 florín holandés	49,34	51,19
1 corona sueca	19,28	20,00
1 corona danesa	15,50	16,08
1 corona noruega	19,39	20,12
1 marco finlandés	26,84	27,84
100 chelines austriacos	795,26	825,08
100 escudos portugueses (4)	94,76	99,50
100 yens japoneses	68,79	71,37
1 dólar australiano	114,37	118,66
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,87	15,45
100 francos CFA	36,43	37,85
100 cruzeiros	1,67	1,73
1 bolívar	12,23	12,71
1 peso mexicano	0,59	0,61
1 rial árabe saudita	46,17	47,97
1 dinar kuwaití	553,45	575,01

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11417

ORDEN de 28 de mayo de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 10 de noviembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el entonces Profesor adjunto interino don Pedro Muniesa Casamayor, sobre equiparación de su título de Ingeniero Industrial, con el de Doctor Ingeniero Industrial.

Ilustrísimo señor: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Muniesa Casamayor, contra resolución de este Departamento sobre reconocimiento de titulación para docencia, la Audiencia Territorial de Zaragoza, con fecha 10 de noviembre de 1982, ha dictado la sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Estimando el recurso deducido por don Pedro Muniesa Casamayor contra resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 16 de diciembre de 1981, que desestimó recurso de alzada interpuesto por el actor contra la de la Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, que denegaron la equiparación de título de Ingeniero Industrial al grado de Doctor.

Primero.—Anulamos dichos acuerdos por no ser conforme con el ordenamiento jurídico.

Segundo.—Declaramos que el actor que ostenta el título de Ingeniero Industrial por el plan de 1948, tiene titulación suficiente para impartir la docencia como Profesor adjunto de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Zaragoza.

Tercero.—No hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1985.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

11418 *ORDEN de 10 de junio de 1985 por la que se convocan becas de enseñanzas medias para el curso 1985/1986.*

Ilmos. Sres.: Una de las finalidades que se proponía el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, era «satisfacer al máximo posible las solicitudes seleccionadas» entre las presentadas para demandar del Estado becas o ayudas al estudio, a cuyo efecto previene la adopción de acciones características que permitieran dicha maximización. Publicada por Orden de 20 de marzo del año en curso la convocatoria de becas y ayudas al estudio de nivel universitario o superior («Boletín Oficial del Estado» del 26), procede ahora publicar la correspondiente a los estudios de nivel medio reordenando estas becas y ayudas, actualizando prudente pero decididamente sus cuantías, asimilando los umbrales de renta familiar per cápita exigibles a las contenidas en la convocatoria ya publicada e introduciendo algunas de las modificaciones correctoras a que aludía el Real Decreto 2298/1983.

En su virtud, este Ministerio, ha dispuesto

CAPITULO PRIMERO

Estudios comprendidos

Artículo 1º Podrán solicitarse becas o ayudas para realizar, durante el curso académico 1985/1986, cualquiera de los estudios de nivel medio siguientes:

Formación Profesional de primero y segundo grados y Curso de Enseñanzas Complementarias.

Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Los estudios correspondientes a los dos cursos de la reforma experimental de Enseñanzas Medias.

Enseñanzas Artísticas de nivel no superior que se realicen de acuerdo con planes de estudio aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, comprendidas las de Música, Canto, Arte Dramático, Danza, Restauración, Cerámica y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, incluidos los casos de planes experimentales.

Los estudios religiosos que no sean de nivel superior. En el caso de los estudios religiosos realizados en Seminarios o en casas de formación de religiosos y en donde se imparten dichos estudios homologados podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios.

Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de centros de Bachillerato más cercanos al domicilio familiar del alumno que al Seminario donde realice sus estudios religiosos.

Los estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales del Estado.

Los estudios militares de nivel no superior.

Los demás estudios especiales, siempre que respondan a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial, incluidos los de carácter experimental.

CAPITULO II

Concepto y cuantía de la beca

Art. 2.^º 1. La beca para estudios medios podrá comprender los siguientes componentes:

Ayuda compensatoria.

Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y el centro docente en que realice sus estudios.

Ayuda para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.

Ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica del centro docente y de su régimen de financiación.

2. La cuantía total de la beca será igual a la suma de componentes a que tenga derecho cada alumno según los requisitos establecidos en los artículos siguientes:

Art. 3.^º 1. Para tener derecho a la ayuda compensatoria serán precisos los siguientes requisitos:

Haber nacido antes del 1 de enero de 1970.

Tener una renta familiar per cápita no superior a 109.000 pesetas.

No estar trabajando o percibiendo el subsidio de desempleo.

2. La cuantía de la ayuda compensatoria, para el curso 1985/1986 será de 65.000 pesetas para la Formación Profesional de Segundo grado y de 44.000 en los demás niveles.

Art. 4.^º 1. La ayuda por razón de la distancia se diversificará con arreglo a los cuatro tramos siguientes: De 5 a 10 km, de 10 a 30 km, de 30 a 50 km y de más de 50 km.

2. En todo caso, para la concesión de la ayuda se tendrá en cuenta la existencia o no de centro docente adecuado en la localidad donde el becario resida y, en su caso, la disponibilidad de plazas y si se imparte la rama o especialidad que se desea cursar.

3. La distancia, a los efectos de concesión de la ayuda, se medirá desde el límite del casco urbano al centro docente o del domicilio al límite del casco urbano en que radique dicho centro (salvo que tanto el centro como el domicilio radiquen fuera del casco urbano, en cuyo caso la distancia se establecerá por la que medie entre el domicilio y el centro).

4. Las comisiones provinciales de Promoción Estudiantil y, en su caso los órganos periféricos que cumplan su misma función, podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en casos concretos para la aplicación de la escala establecida en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Las cuantías de la ayuda por razón de distancia serán las siguientes:

De 5 a 10 km, 8.000 pesetas.

De 10 a 30 km, 22.000 pesetas.

De 30 a 50 km, 40.000 pesetas.

Más de 50 km, 85.000 pesetas.

Art. 5.^º 1. La ayuda por razón de gastos necesarios para material didáctico procederá en todo caso.

2. La cuantía de dicha ayuda será de 9.000 pesetas.

Art. 6.^º 1. La cuantía máxima de la ayuda por razón del carácter y régimen financiero del centro docente será de 50.000 pesetas.

2. En los supuestos de nueva adjudicación, y a los solos efectos de atender el mayor número posible de solicitudes de becas, siempre que los créditos asignados a la financiación de la

convocatoria general resulten insuficientes para atender todas las solicitudes que cumplen los requisitos académicos y económicos, la cuantía de esta ayuda podrá modularse, en función inversa de la renta per cápita, de la forma siguiente:

Hasta 109.000 pesetas renta per cápita: 50.000 pesetas.

De 109.000 hasta 207.000 pesetas renta per cápita: 35.000 pesetas.

De 207.000 hasta 305.000 pesetas renta per cápita: 20.000 pesetas.

3. Esta ayuda no procederá en los casos de alumnos de centros sostenidos con fondos públicos o que, por cualquier causa, no estén obligados al pago de la enseñanza. A estos efectos, no se considerarán subvencionados los Colegios Municipales de Bachillerato, cuyos alumnos, sin embargo, solamente podrán disfrutar de la mitad de la cantidad establecida para esta ayuda en cada uno de los supuestos contemplados.

Art. 7.^º Los becarios que obtengan definitivamente tal condición se beneficiarán además del importe a que asciendan las tasas académicas establecidas o que se establezcan para el curso 1985/1986.

Art. 8.^º 1. Las becas para alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso esporádicos desplazamientos a los centros colaboradores que orientan la tarea discente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad. Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la extensión del INBAD o centro colaborador, solamente podrá recibir beca por el primer concepto y su cuantía será de 9.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca sera de 30.000 pesetas.

2. Será aplicable a estas becas lo dispuesto en los artículos 3 y 7.

Art. 9.^º 1. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular, o en Ceuta y Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al Centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, o viceversa, dispondrán de 25.000 pesetas más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

2. Esta cantidad adicional será de 30.000 pesetas para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma. Estos complementos de beca serán también aplicables a alumnos del INBAD que residan en territorio insular que carezca de centro asociado o colaborador.

CAPITULO III

Requisitos exigibles

Art. 10. Para obtener el beneficio de beca será preciso cumplir, en primer término, los requisitos establecidos en el artículo segundo del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

Art. 11. El umbral de renta familiar per cápita a que se refiere el punto primero de la Orden de 26 de febrero de 1985 se fija, para el curso 1985/1986, en 305.000 pesetas para las familias de hasta cuatro miembros computables. Por cada miembro computable de la familia que excede de cuatro, se añadirán 183.000 pesetas para fijar el umbral de la cantidad global de la familia a que se refiere el punto 6.^º 3, de la citada Orden.

Art. 12. Los requisitos de naturaleza académica serán los establecidos por la Orden de 14 de febrero de 1985.

Art. 13. 1. En la fórmula contenida en el artículo 9.^º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, los valores de sus parámetros, para el curso 1985/1986 serán los siguientes: $P = 1 - K = 6 - U/10 = 30.500$.

2. En caso de que dos solicitantes obtuvieran el mismo coeficiente por la aplicación de la fórmula, tendrá preferencia el que sea de renovación sobre el que sea de nueva adjudicación.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizada la Dirección General de Promoción Educativa para interpretar y desarrollar la presente convocatoria.

Le que digo a VV. II.

Madrid, 10 de junio de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Educativa.